

377R1784

8. 8. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 200/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1784/77 DEL CONSEJO****de 19 de julio de 1977****relativo a la certificación del lúpulo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1170/77<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/71 prevé la certificación de los productos contemplados en el artículo 1 recolectados o elaborados en la Comunidad; que es conveniente, definir las normas generales relativas a dicha certificación;

Considerando que es conveniente excluir del procedimiento de certificación determinados productos, habida cuenta de su especificidad o de su destino;

Considerando que es conveniente dejar a los Estados miembros la tarea de proceder, por medio de organismos o de servicios facultados especialmente designados a tal fin, a la certificación de los productos que cumplan las condiciones del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar el respeto del procedimiento de certificación, es necesario prever un control de acuerdo con las modalidades pertinentes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento antes citado, únicamente puede expedirse el certificado para los productos que presenten ciertas características cualitativas mínimas; que es oportuno prever que dichos requisitos mínimos de comercialización sean respetados desde la primera fase de la comercialización;

Considerando que, para garantizar la identidad de los productos certificados, procede establecer normas comunitarias de acuerdo con las cuales los embalajes deberán llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial, así como la información de los compradores;

Considerando que procede dejar a los Estados miembros de que se trate la tarea de delimitar ellos mismos las zonas o regiones que habrán de considerarse como lugares de producción del lúpulo;

Considerando que el principio de la certificación implica una estricta regulación de las mezclas; que es conveniente, por consiguiente, autorizarlas, en lo que se refiere al lúpulo en conos, únicamente cuando lleven sobre los productos certificados precedentes de las mismas, las indicaciones de la variedad, cosecha y lugar de producción; que, para garantizar el respeto de dicha disposición, es conveniente además establecer que tales mezclas se efectúen bajo control y se sometan a un procedimiento de certificación como los productos que entren en su composición;

Considerando que, habida cuenta de las necesidades de los usuarios, es oportuno prever la posibilidad de mezclar, para la fabricación de polvos y de extractos, lúpulos certificados que no procedan de las mismas variedades y lugares de producción, que es conveniente, en tal caso, imponer los mismos requisitos del control y de certificación que para las mezclas de lúpulo en conos anteriormente mencionadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento regula los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 que se cosecha en la Comunidad y se elaboran a partir de dichos productos cosechados en la Comunidad

(<sup>1</sup>) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 137 de 3. 6. 1977, p. 7.

o importados de terceros países de acuerdo con el artículo 5 del mencionado Reglamento, con excepción de:

- a) el lúpulo cosechado en las propias explotaciones de una fábrica de cerveza y utilizado por ella misma en el estado en que se encuentre o transformado;
- b) los extractos isomerizados del lúpulo;
- c) los productos derivados del lúpulo transformados mediante contrato por cuenta de una fábrica de cerveza, siempre que sean utilizados por la misma;
- d) el lúpulo y los productos derivados del lúpulo en pequeños paquetes destinados a la venta a los particulares para su uso privado.

Los productos contemplados en las letras a) y d) se someterán al control que se determine.

2. El procedimiento de certificación incluye la expedición de los certificados, el marcado y el sellado de las unidades de embalaje.

3. La certificación se efectuará, bajo vigilancia oficial de los Estados miembros, en la primera fase de la comercialización, es decir antes de la primera salida al mercado, y, en todo caso, antes de ser transformado. En lo que se refiere al lúpulo en conos, dicha certificación tendrá lugar en todo caso a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la cosecha; no obstante, si surgieren dificultades de comercialización para una cosecha dada, dicha fecha límite podrá retrasarse hasta el 31 de julio del mismo año, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

4. Las operaciones de certificación tendrán lugar en la finca o en los establecimientos autorizados por los Estados miembros y se denominarán «depósitos de certificación» o «centros de certificación».

5. Si uno de los productos contemplados en el apartado 1 sufre, tras su certificación, un cambio de embalaje, acompañado o no de una transformación, se someterá a un nuevo proceso de certificación.

6. Los Estados miembros designarán los organismos o servicios oficiales facultados para efectuar la certificación, así como los organismos o servicios oficiales encargados de controlar la observancia del régimen de certificación.

#### *Artículo 2*

1. La fase de comercialización contemplada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1696/71, en la que serán válidas las exigencias mínimas de comercialización, será la de expedición del certificado.

2. Los elementos a los que se refieren los requisitos contemplados en el apartado 1, el contenido de humedad y de cuerpos extraños, se determinarán, para cada pro-

ducto, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

#### *Artículo 3*

La prueba de la certificación se aportará mediante las inscripciones colocadas en cada unidad de embalaje y mediante el certificado que acompañe al producto.

#### *Artículo 4*

Cada unidad de embalaje llevará, por los menos, en una de las lenguas de la Comunidad, las indicaciones siguientes:

- a) la designación del producto, acompañada, en lo que se refiere al lúpulo, con o sin semillas, de una de las menciones «lúpulo preparado» o «lúpulo no preparado», según los casos;
- b) la variedad o variedades;
- c) una mención que permita identificar el número de referencia de certificación.

Las inscripciones se pondrán de forma legible, en caracteres indelebles de dimensión uniforme.

#### *Artículo 5*

El certificado comprenderá, por lo menos, las indicaciones siguientes:

1. para el lúpulo:
  - a) la designación del producto;
  - b) el número de referencia de certificación;
  - c) el peso neto;
  - d) el lugar de producción del lúpulo;
  - e) el año de cosecha;
  - f) la variedad;
2. para los productos elaborados a partir del lúpulo:

además de las indicaciones que figuran en el punto 1, el lugar y fecha de transformación.

#### *Artículo 6*

1. Se entenderá por lugar de producción del lúpulo las zonas o regiones de producción cuya lista se establezca por los Estados miembros de que se trate.

2. La Comisión se ocupará de publicar la lista de los lugares de producción del lúpulo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 7*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, para la obtención de productos elaborados a partir del lúpulo únicamente podrán utilizarse lúpulo certificado en la Comunidad y lúpulo importado de terceros países de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

*Artículo 8*

1. Mientras estén en circulación los productos regulados por el presente Reglamento podrán mezclarse únicamente bajo control y en los centros de certificación.

2. Los lúpulos deberán proceder del mismo lugar de producción, de la misma cosecha y de la misma variedad para poder mezclarse.

3. No obstante, para la fabricación de polvos y extractos de lúpulo, podrá procederse a la mezcla de lúpulos certificados de origen comunitario y de la misma cosecha pero de variedad y lugar de producción distintos, siempre que el certificado que acompañe al producto obtenido mencione:

a) las variedades utilizadas, los lugares de producción y el año de la cosecha;

b) el porcentaje, en peso, de cada variedad que entre dentro de la mezcla;

c) los números de referencia de certificación de los lúpulos empleados.

*Artículo 9*

En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, que informará de ello a los Estados miembros, el nombre y la dirección de los organismos o servicios designados de acuerdo con el apartado 6 del artículo 1, así como las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1978.

No obstante, se autorizará hasta el 31 de marzo de 1979 la comercialización sin certificación de los polvos y extractos de lúpulo fabricados antes del 1 de agosto de 1978.

Esta última fecha podrá retrasarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. HUMBLET